

CENTRO DE RECUPERACIÓN DE FAUNA SILVESTRE DE CANTABRIA

INFORME NECROPSIA LOBO		CÓDIGO REFERENCIA: ELC-25-11			
FECHA ENTRADA CRFS: 18/05/2025	Nº CROTAL/PRECINTO: 0250				
FECHA RECOGIDA EN CAMPO: 17/05/2025	FECHA NECROPSIA:				
AMN: --	PESO: 30KG				
PARAJE: LA BARBECHA	SEXO (M/H): HEMBRA				
MUNICIPIO: CABEZÓN DE LA SAL	EDAD: ADULTA (4 AÑOS)				
Nº COMARCA FORESTAL: 13	C. CORPORAL (1-5): 2				
COORDENADAS (UTM): X: 402513 Y: 4800004	ESTADO DEL CADÁVER: Fresco/Descompuesto: Fresco Refrigerado/congelado: Refrigerado				
EXAMEN INTERNO					
Ganglios inguinales muy infartados con cambios morfológicos. Cavidad torácica hemorrágica y congestiva, principalmente los lóbulos caudales del pulmón y corazón. Músculos del cuello y entrada del pecho hemorrágicos a causa del proyectil. En cavidad abdominal curvatura mayor del estómago hemorrágico y congestivo. El resto de vísceras abdominales presenta un tamaño, forma y coloración fisiológicos.					
EXAMEN EXTERNO					
Ejemplar delgado. Nivel de parasitación muy alto. Entrada del disparo en la parte derecha del cráneo perforando tanto maxila como mandíbula, fracturando esta última. Dentición incompleta, faltan los 4º premolares superior y molares derechos. Tejido mamario engrosado y pezones aumentados de tamaño, compatibles con un ejemplar recién parido. Presenta zonas alopecicas en la mayor parte del flanco izquierdo compatibles con un proceso sarnoso.					
DIAGNÓSTICO PRELIMINAR					
Muerte por shock hipovolémico a causa de un disparo.					
DIAGNÓSTICO FINAL/OBSERVACIONES					
Muerte por disparo.					
PRUEBAS COMPLEMENTARIAS					
Radiografías	Si	☐	No	X	Obs:
Fotografías	Si	X	No	☐	Obs:
Medidas biométricas	Si	X	No	☐	Obs:
Otras					
Muestras recogidas					
Microbiología (CISA)	Si	X	No	☐	Fecha envío: pendiente de envío.
Genética e Histología (UAB)	Si	X	No	☐	Fecha envío: pendiente de envío.
Parasitología (UMU)	Si	X	No	☐	Fecha envío: pendiente de envío.
Ectoparásitos (CIBIR)	Si	X	No	☐	Fecha envío: pendiente de envío.
Sanidad Animal (Gob. Cant)	Si	X	No	☐	Fecha envío: pendiente de envío.
Nombre y Apellidos: Adrián Wipf Martínez Nº Col. Veterinario: 1280 Fecha, Firma 29/07/2025					

*Una vez recibidos los resultados de cada una de las pruebas complementarias realizadas, se incluirán en la carpeta correspondiente de cada lobo.

CNP 2025/051

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE UN CONTROL POBLACIONAL DE LOBO (*Canis lupus*) DENTRO DE LA COMARCA FORESTAL 13.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Durante las últimas semanas se está produciendo un elevado número de daños a la ganadería como consecuencia de ataques de lobo en los municipios incluidos en la Comarca Forestal 13. En concreto, según se desprende de las certificaciones de daños emitidas por los Agentes del Medio Natural, desde el 1 de enero se han producido en esta zona, al menos, 35 ataques que han originado la muerte de 66 cabezas de ganado.

SEGUNDO. - De los datos existentes sobre la distribución de las manadas de lobo en la región, recogidos en el último censo realizado en 2024 se puede inferir que se tratan de daños producidos por ejemplares no pertenecientes a ninguna de las manadas confirmadas en el mismo. Los individuos que están produciendo los daños se encuentran fuera de su hábitat natural y, por lo tanto, los intentos de colonización de esta zona resultarán del todo infructuosos. Además, la aparición repentina del depredador y los perjuicios que origina supone un importante factor de disrupción por la elevada conflictividad social que generan los daños al ganado y es del todo contraproducente para la propia situación de la especie en particular y para el resto de elementos de la biodiversidad en general.

TERCERO.- La gran mayoría de los daños se están produciendo sobre explotaciones ganaderas en régimen semiextensivo, predominando una serie de pequeñas explotaciones familiares o recreativas, en las que la actividad ganadera suele ser complementaria y está dedicada al autoconsumo sin que constituya por lo general la principal actividad económica de su propietario. En este contexto el sistema de explotación no está en absoluto habituado a un manejo del ganado en ambientes con presencia de grandes carnívoros, como sucede en las zonas altas de la región.

CUARTO.- El régimen semiextensivo y/o familiar de estas explotaciones hace que las medidas de protección del ganado que se adoptan en ellas sean significativas, aunque no van dirigidas directamente a evitar daños de lobo, sino que se derivan del manejo tradicional del ganado en estas zonas y están dirigidas fundamentalmente a evitar que el ganado vague libremente invadiendo otras fincas particulares, causando destrozos y originando riesgos derivados de su irrupción en las numerosas vías de circulación que se encuentran en las inmediaciones. El ganado permanece durante el día en pequeñas fincas de pradería en la cercanía o en el interior de los núcleos urbanos, en ocasiones anexas a las viviendas, que en su totalidad poseen un cierre perimetral alrededor formado por postes con hiladas de 3 o más hilos entre ellos, algunos reforzados con pastor eléctrico o con malla cinética, o de los cierres de piedra tradicionales en toda la Cordillera Cantábrica. Durante la noche el ganado, generalmente se estabula en estabulaciones anexas o muy cercanas, trasladándose a la pradería a la mañana siguiente. La presencia humana además es constante, y el tráfico de vehículos, tanto agrícolas como convencionales, es habitual.

QUINTO.- La aplicación de medidas alternativas no letales como la captura en vivo resulta inviable ya que la translocación de ejemplares se limita simplemente a trasladar el problema y no resuelve el conflicto a largo plazo. Además, la liberación en otra zona sin presencia de la especie de los ejemplares capturados presenta serias dudas sobre la obtención de la necesaria autorización de la administración responsable del lugar en la que se libere al animal o sobre la, en su caso, indispensable ausencia de

rechazo a la medida entre la población local. Por otro lado, el mantenimiento del ejemplar en cautividad podría plantear desafíos éticos de igual o similar magnitud a la que pudiese plantear su control letal.

SEXTO.- La Comunidad Autónoma de Cantabria no dispone de ningún plan de cría en cautividad de lobo, ni contempla translocaciones de ejemplares para forzar la recolonización de nuevas zonas. Tampoco se ha recibido ninguna solicitud de otras administraciones públicas para la cesión de ejemplares vivos para planes de reforzamiento o reintroducción en otras comunidades autónomas, ni para programas de cría en cautividad con esos mismos fines.

SÉPTIMO.- A partir de los datos del censo de lobo en Cantabria de 2024, integrando tanto los datos de población como el área de distribución, considerando los criterios establecidos en la Directiva 92/43/CEE y no existiendo pérdida en el hábitat disponible, se puede determinar que la población de lobo en Cantabria se encuentra en un estado de conservación favorable ya que en los últimos 34 años ha multiplicado por 8 el número de grupos familiares (de 3 a 23), ha aumentado en un 92% el área de presencia en el mismo periodo (de 2.130 km² a 4.082 km²), se ha producido un incremento del 92% en el número de manadas (de 12 a 23) respecto al censo nacional anterior de 2014 y ha aumentado el 17% el área de distribución de la especie en la región.(de 3.500 km² a 4.082 km²). Además, comparando la densidad de manadas y de ejemplares se ha pasado de 0,24 manadas/100 km² y 2,20 lobos/km² en 2014 a 0,38 manadas/100 km² y 3,38 lobos/100 km² en 2024, para toda la superficie regional.

OCTAVO.- En este escenario, donde los ejemplares de lobo han alcanzado literalmente la costa y la presencia del mar supone el único límite a su expansión, el control de un número limitado de ejemplares que están ocupando zonas que bajo ningún concepto pueden calificarse como adecuadas para la especie, ni en la actualidad ni en el futuro y situadas al norte del que debería ser su límite máximo de expansión en la región, tanto desde el punto de vista ecológico como social, no pone en riesgo el estado de conservación de la especie en la región ni hace peligrar su evolución favorable.

NOVENO.- Teniendo en cuenta las certificaciones de daños remitidas por los Agentes del Medio Natural y el seguimiento continuo de la especie, se considera necesario reducir el número de ejemplares de lobo. La excepcionalidad de la presencia de lobo en esta zona, que en absoluto reúne las condiciones adecuadas para el asentamiento de la especie, el elevado impacto de los ataques que está produciendo unido al nivel de alarma social que éstos han generado y el hecho de que no existan alternativas satisfactorias para la eliminación o reducción significativa de los daños sin que se condicione la viabilidad de las explotaciones ganaderas, aconsejan la puesta en marcha de un control poblacional.

DÉCIMO.- La resolución de 2 de abril de 2025, de la Dirección General de Montes y Biodiversidad, por la que se establece el cupo de extracción de ejemplares de lobo (*Canis lupus signatus*) en la Comunidad Autónoma de Cantabria para la temporada 2025/2026, en aplicación de lo dispuesto en la Orden MED/5/2019, de 28 de marzo por la que se aprueba el del Plan de Gestión del Lobo en Cantabria que dicho cupo será de **41 ejemplares** (3 en los municipios de la zona 2 no incluidos específicamente en otras zonas de control y 2 para los municipios incluidos en la zona 3), sin que hasta la fecha se haya abatido ningún ejemplar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad incluye al lobo en sus Anexos II (Especies de interés comunitario para cuya conservación hay que designar Zonas Especiales de Conservación) y VI (Especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión) en este último caso las poblaciones que, como en el caso de las cántabras, están situadas al norte del Duero.

SEGUNDO. La misma Ley 42/2007, de 13 de diciembre, establece en su artículo 54.5, que para las especies de animales no comprendidos en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial (LESPRE) o en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, las prohibiciones de dar muerte, dañar,

molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico, así como su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior, no serán de aplicación en los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, sanidad y salud públicas, pesca continental y pesca marítima, o en los supuestos regulados por la Administración General del Estado o las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, para su explotación, de manera compatible con la conservación de esas especies.

TERCERO. Paralelamente, la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, en su artículo 39, regula también la posibilidad de autorizar excepciones a las prohibiciones recogidas en la misma para, entre otras circunstancias, prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los montes, la pesca y la calidad de las aguas. Dicha autorización, que deberá ser motivada, deberá especificar al menos el objetivo o razón de la actuación, las especies a que se refiera, los medios, sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal autorizado, las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar y, finalmente, los controles que se ejercerán, en su caso. Asimismo, determina que la Comunidad Autónoma comunicará a la Administración General del Estado las autorizaciones acordadas en aplicación de este precepto, para su ulterior notificación a los órganos comunitarios competentes.

CUARTO. – De igual manera la Ley de Cantabria 4/2006 recoge en su artículo 42.2 la posibilidad de que cuando se produzcan daños ocasionados por especies no catalogadas como amenazadas, la Consejería competente podrá autorizar, de oficio o a instancia de parte, el control de las poblaciones causantes de dichos daños.

QUINTO. - La Orden MED/5/2019, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Plan de Gestión del Lobo en Cantabria recoge en su artículo 5.2 que, para la adecuada gestión de las poblaciones de lobo en Cantabria, minimizar los daños causados por la especie, reducir el conflicto social en las zonas afectadas por los daños y erradicar la mortalidad ilegal, el control de ejemplares es imprescindible.

SEXTO.- El apartado 6.2.4 del Plan de Gestión del Lobo en Cantabria, aprobado mediante Orden MED/5/2019, de 28 de marzo, recoge que las actuaciones de control realizadas por la Consejería competente serán efectuadas mediante armas de fuego y preferentemente mediante aguardos o esperas. Por su parte el apartado 6.2.5. recoge que dichas actuaciones se llevarán a cabo mediante intervenciones tempranas, de forma lo más inmediata posible tras producirse los daños, con el propósito de aumentar su eficacia y evitar la recurrencia de los ataques.

SÉPTIMO.- La competencia para la autorización de los controles excepcionales corresponde a la Dirección General de Montes y Biodiversidad, conforme a lo previsto el artículo sexto, del Decreto 54/2023, de 20 de julio, por el que se modifica parcialmente la Estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria.

Visto el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Visto el artículo 39 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Visto el artículo 6 de la Orden MED/5/2019, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Plan de Gestión del Lobo en Cantabria.

Visto el Decreto 54/2023, de 20 de julio, por el que se modifica parcialmente la Estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria.

Teniendo en cuenta las certificaciones de daños elaboradas por los Agentes del Medio Natural y el seguimiento continuo de la especie.

CONSIDERANDO que se han producido ataques de especial gravedad a la ganadería, que afectan de una manera significativa al ámbito territorial de los municipios incluidos en la Comarca Forestal 13.

CONSIDERANDO que la realización del control poblacional propuesto no afecta de manera negativa al estado de conservación favorable de la especie, sin que exista además ninguna otra alternativa viable al mismo.

CONSIDERANDO que se cumplen el resto de circunstancias establecidas en la normativa aplicable

Esta Dirección General,

RESUELVE:

AUTORIZAR el control poblacional de lobo (*Canis lupus*) en los municipios incluidos en la Comarca Forestal 13, con las siguientes condiciones:

PRIMERA.- Objetivo y justificación de la acción.

El objetivo de esta autorización es la prevenir perjuicios importantes y recurrentes al ganado, conforme a lo indicado en los Antecedentes de Hecho y los Fundamentos de Derecho.

SEGUNDA.- Especie y número de ejemplares.

Lobo (*Canis lupus*): dos (2) ejemplares.

TERCERA.- Plazo de vigencia.

Desde la fecha de la presente resolución hasta el cumplimiento del cupo autorizado o, en todo caso hasta el 30 de junio de 2025.

CUARTA.- Lugar.

Términos municipales incluidos en la Comarca Forestal 13.

QUINTA.- Personal Autorizado.

Agentes del Medio Natural de la Dirección General de Montes y Biodiversidad del Gobierno de Cantabria. En cada comarca será el respectivo Jefe de Comarca el encargado de designar a los AMN que realicen el control.

SEXTA.- Métodos de control autorizados.

Armas de fuego. Se permiten así mismo el empleo de los siguientes procedimientos y medios auxiliares:

- a) Cebos y productos atrayentes.
- b) Visores, miras y material óptico térmico y para visión nocturna.
- c) Silenciadores.
- d) Focos y otros dispositivos de iluminación de los blancos.

SÉPTIMA.- Medidas de control y seguimiento de la efectividad de las medidas.

Todas las acciones estarán ejecutadas por Agentes del Medio Natural que serán responsables de su correcta realización conforme a la presente resolución, debiendo realizar informes de cada una de las intervenciones realizadas, aunque no se logre el control de ejemplares, reseñando todas las circunstancias acontecidas, en particular los ejemplares de lobo vistos y que no fueron objeto de control. En caso de que el control resulte efectivo se realizará un seguimiento un seguimiento específico por parte de los Agentes del Medio Natural en las zonas en las que se han autorizado los controles de los ejemplares de lobo avistados o indicios de la especie, los daños producidos y cualquier otro extremo que contribuya a la valoración de la efectividad de la medida de control.

OCTAVA.- Naturaleza y condiciones de riesgo.

En las condiciones establecidas no existen condiciones especiales de riesgo, al utilizarse métodos selectivos y no masivos.

NOVENA.- Destino de los ejemplares abatidos.

Todos los ejemplares que sean abatidos, pasarán a ser propiedad de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación y serán utilizados para los fines de investigación y científicos según lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Orden MED/5/2019, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Plan de Gestión del Lobo en Cantabria. Asimismo, y en aplicación del artículo 6.2 de dicha Orden los ejemplares abatidos no podrán ser exhibidos en público ni su imagen difundida por los medios de comunicación o redes sociales.

DÉCIMA.- Comunicación y publicidad.

Se comunicarán a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico las capturas de lobo producidas en el ejercicio del control, así como cualquier incidencia destacable que se origine en su desarrollo, en un plazo máximo de 48 horas desde su realización.

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse RECURSO DE ALZADA ante la Consejera de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a su notificación.

Santander, a fecha de firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL
DE MONTES Y BIODIVERSIDAD

Ángel Serdio Cosío